

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 903/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00004-00
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: OVIDIO SALAZAR BOHORQUEZ Y OTRAS PERSONAS.
DEMANDADOS: CONCESIÓN PACIFICO III SAS, CONSORCIO EPSILON COLOMBIA; CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS; AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL; MINISTERIO DE TRANSPORTE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del llamamiento en garantía formulado por **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S** y **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO TRES**, frente a la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 29 de abril de 2022 la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S** y **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO TRES**, dentro del término legal, contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, con lo que se torna necesario estudiar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley 1437 de 2011 para su procedencia.

CONSIDERACIONES

Procede esta célula judicial a definir si el llamamiento en garantía formulado cumple con los requisitos de ley para su admisibilidad.

Se tiene entonces que las partes demandadas a través de la misma contestación de la demanda y del mismo apoderado, dentro del término que la ley confiere para tal efecto, formuló el llamamiento en garantía frente las compañías **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.**, exponiendo que, la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES** adquirió la póliza de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0371517-7, donde figura como tomador la misma Concesión, asegurados Concesión Pacífico Tres S.A.S, Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3**, y como beneficiarios terceros afectados y/o Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. Se trata de una póliza de responsabilidad extracontractual derivada de la póliza de cumplimiento a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, No. 012001378318. Número de contrato 005 de septiembre 10 de 2014.

El seguro contratado cuenta con una cobertura de \$41.894.682.896,00 (última vigencia) con ajustes al IPC para cubrir los perjuicios que cause el asegurado, tanto en la modalidad de daño emergente, como en la modalidad de lucro cesante, al igual que la de perjuicios extrapatrimoniales.

Así mismo y entre otras, se cubre la responsabilidad civil del concesionario por sus acciones u omisiones, así como las de sus agentes, contratistas y/o subcontratistas, en desarrollo de cualquier actividad ejecutada con ocasión del contrato de concesión, las cuales causen daños a propiedades o a la vida, integridad personal de terceros o de la ANI, incluyendo las de cualquiera de sus empleados, agentes o subcontratistas.

Esta póliza de seguros constituye un coaseguro donde participan las siguientes compañías: Seguros Generales Suramericana S.A. 33.40% Liberty Seguros S.A. 33.30% Seguros Comerciales Bolívar s.a. 33.30%. La vigencia del seguro se inició el 30 de octubre de 2015 y se había pactado hasta el 30 de octubre de 2020, pero se ha ido renovando paulatinamente en función de la ampliación del plazo de construcción. La póliza que apporto tiene vigencia hasta el 8 de enero de 2022. El hecho ocurrió, según la demanda, el 11 de marzo de 2019 por lo tanto está cubierto por el seguro.

Por lo que solicita que, en caso que los llamantes llegaren a ser condenados en virtud de la demanda presentada por Ovidio Salazar Bohórquez y otros, se ordene a las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.** que, de manera individual o conjunta efectúen el pago de cualquier suma de dinero que los demandados deban asumir

Así las cosas, es menester citar el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula la procedencia del llamamiento en garantía, en los siguientes términos,

“ART. 225- LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

Acerca de la necesidad de aportar prueba sumaria sobre el derecho legal o contractual para realizar el llamamiento en garantía, de manera reciente el Consejo de Estado¹ señaló:

*“...en cuanto a la procedencia del llamamiento en garantía, debe advertirse que la misma se encuentra supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampare a la persona frente al tercero a quien solicita se vincule al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación sustancial que tienen aquellos dos, de tal manera que quien formula el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar prueba siquiera sumaria del derecho que tiene para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se llegare a proferir en su contra...”
(Resalta el Juzgado).*

Conforme a los requisitos sustantivos y formales establecidos en la norma y jurisprudencia transcritas, frente a la citación de terceros al proceso bajo la modalidad de llamamiento en garantía, se estudiará la procedencia de dicha figura procesal.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección A. Auto del diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Radicación 17001-23-33-000-2013-00381-01(53678) C.P. Hernán Andrade Rincón.

Con el escrito de llamamiento en garantía se allegó copia de los siguientes documentos.

- 1 Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.,
2. Certificado de existencia y representación legal de LIBERTY SEGUROS S.A.
3. Certificado de existencia y representación legal de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
4. Copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual seguros No. 0371517-7, donde figura como tomador la misma Concesión, asegurados Concesión Pacífico Tres S.A.S, Agencia Nacional de Infraestructura- ANI y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 3, y como beneficiarios terceros afectados y/o Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.
5. Clausulado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual anterior.

Una vez estudiado el escrito con el cuales la entidad demandada formula el llamamiento en garantía frente a la referida aseguradora, resulta diáfano para esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley, de tal manera que habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S y CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO TRES.**, frente a las compañías aseguradoras **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.,**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los representantes legales de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y LIBERTY SEGUROS S.A.,** o quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021

TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr conforme el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021a partir del día siguiente a la

notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.

CUARTO: SE REQUIERE a la **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S** y **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO TRES**, que una vez se surta por la Secretaría del Despacho la notificación de esta providencia, se sirva **REMITIR INMEDIATAMENTE**, copia del escrito de llamamiento en garantía, sus y de esta providencia a los llamados en garantía, en caso de no haberlo remitido.

QUINTO: SE RECONOCE personería para actuar en nombre y representación de **CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S.** y el **CONSORCIO CONSTRUCTOR PACÍFICO TRES** al abogado **ALEJANDRO PINEDA MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.790.864 y Tarjeta Profesional No. 119.394 del C. S de la J, en los términos y para los fines del poder general conferido como se observa en el certificado de existencia y representación legal, obrante en el expediente digital aportado con la contestación de la demanda (Doc 041 E.D)

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 094**, el día
06/06/2022



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
Secretaria